

**ACUERDO No. 008  
(29 de marzo de 2016)**

**Por el cual se resuelve un recurso de apelación.**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA,** en ejercicio de sus facultades estatutarias y en especial la contenida en el artículo 112 del Reglamento Estudiantil, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 27 de julio se notificó de manera personal al Señor Andrés Alfonso Sehoanes Becerra, identificado con cédula de ciudadanía 1.072.700.919, la apertura de proceso disciplinario relacionado con los hechos denunciados por la Ingeniera Gelca Gutiérrez Barranco e investigados por la Dirección Nacional de Control Interno, referentes a la presunta modificación de calificaciones efectuadas a diferentes estudiantes por el Señor Andrés Alfonso Sehoanes Becerra, estudiante del programa de Ingeniería Civil de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Básicas de la Fundación Universitaria del Área Andina – Sede Valledupar.

Que habiéndose agotado en debida forma el proceso disciplinario, a la luz de lo establecido en el capítulo IX del Reglamento Estudiantil vigente, dentro del cual se garantizó en cada una de las etapas el debido proceso y demás garantías constitucionales; el Señor Rector Nacional y Representante Legal Carácter Nacional impuso mediante Resolución Nacional No. 131 del 18 de agosto de 2015, la sanción de cancelación de matrícula y de los derechos que esta genere para el programa que se encuentra cursando el Señor Sehoanes, la cual le fue notificada de manera personal el día 31 de agosto de 2015.

Que el 3 de septiembre de 2015, encontrándose dentro del término previsto en el Reglamento Estudiantil, el Señor Andrés Alfonso Sehoanes interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 131 del 18 de agosto de 2015, por no encontrarse de acuerdo con la sanción impuesta.

Que el Señor Rector Nacional y Representante Legal Carácter Nacional confirmó la sanción impuesta mediante Resolución Nacional No. 182 del 15 de diciembre de 2015, la cual es apelada por el Señor Sehoanes, solicitando la revocatoria de la Resolución No. 182 del 15 de diciembre de 2015 o que en su defecto se modifique la sanción impuesta y en su lugar se le imponga una de menor gravedad, lo cual sustenta bajo los argumentos relacionados a continuación.

*“Estoy totalmente de acuerdo en que la Educación es un derecho y un deber de conformidad con lo previsto en la Constitución de 1991, de igual manera respeto profundamente la autonomía Universitaria tal y como se expuso en la resolución 131 del 18 de agosto de 2015, pero no quiere decir que no discierna de la forma como se ha adelantado el proceso disciplinario en mi contra el cual considero desconocedor de la Constitución Política de 1991 en varios de sus artículos los cuales explico a continuación así (...)*

*(...) A diferencia del reglamento de la Fundación Universitaria vigente, encuentra el suscrito que al revisar por ejemplo el código disciplinario único Ley 734 de 2002 modificado por la Ley 1474 del 2011, consagra por ejemplo la prescripción de la acción disciplinaria en cinco (5) años, el termino de seis (6) meses para adelantar la etapa de indagación preliminar y un año para la investigación; luego del símil, entonces resulta valido preguntarle a la Universidad si con la aplicación del reglamento en los términos en que se encuentra el suscrito no resulta violatorio de forma directa y palmaria de la Constitución Política de Colombia. Yo considero muy respetuosamente que sí, justamente por la imprescriptibilidad de las faltas. Aquí conviene aclarar que no se pueden confundir los tiempo mencionados en el artículo 65 del acuerdo 035, pues las figuras son diferentes, pues una cosa son los tiempos de las diferentes actuaciones en desarrollo del proceso y otra la duración de cada etapa del proceso como tal, me refiere de manera puntual a lo siguiente, por ejemplo a los tiempos de duración tiene la etapa de la indagación o la etapa de la investigación dentro del proceso disciplinario de la Fundación Universitaria. No los pude encontrar en los acuerdos, ¿Alguien me los podrias decir por favor?*

*De otra parte considero que se me viola el debido proceso de raigambre constitucional debido a que se me esta sancionando en primera instancia con la resolución 131 del 18 de agosto de 2015 por el Rector Nacional de la Fundación Universitaria del Área Andina, doctor Fernando Laverde Morales y su Secretaria General Doctora María Angélica Pacheco Chica, quienes de conformidad con el acuerdo 004 del 29 de enero de 2013, no son los componentes para decidir la primera instancia.*

*Me explico, dice el 11 del acuerdo 004 del 29 de enero de 2013- Por el cual se modifica el acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011-Lo siguiente:*

*Artículo 109: Apertura y desarrollo del proceso disciplinario:*

*f.- Una vez recibidos los descargos o si estos no se presentaron, el director del programa, procederá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a evaluar la falta y aplicar la sanción correspondiente si fuere de su competencia o dará traslado dentro del mismo término al Consejo Académico con la documentación correspondiente, quien se pronunciará en la siguiente sesión.*

*Al tenor de la literalidad del acuerdo en virtud del principio de la literalidad en completa armonía con el de legalidad, previstos en el artículo 29 de la norma superior, el marco normativo consagra la competencia en cabeza del director del programa quien debió*

*evaluar la falta y aplicar la sanción en los términos del referido artículo; pues no tendría sentido y resta legitimidad, incluso envía un mensaje de desconfianza respecto de la capacidad o idoneidad que tenga el señor director del programa para decidir; la Universidad debió respetar su propia norma y o permitir que fuera el señor director del programa quien decidiera en primera instancia y no remitir el expediente conformado – sin numeración o foliatura- situación que deja al descubierto la improvisación y desconocimiento en las normas mínimas de organización de un proceso con las formalidades básicas.*

*Retomando el hilo conductor del anterior párrafo, a mi juicio, el director del programa debió evaluar la falta y emitir la determinación de fondo por contar con la competencia, al no hacerse así se me viola mi derecho al debido proceso por sancionármeme en primera instancia por quien no es mi juez natural.*

*El mecanismo normativo prevé la figura de la declaratoria del impedimento para la remisión al **Consejo Académico** para que este decidiera, circunstancia que no ocurrió, pues tengo copia de todo el expediente y hasta la fecha no se me ha notificado la declaratoria del impedimento del señor director del programa, desconozco las razones tenidas en cuenta por la universidad para remitir el expediente al Rector y a la Secretaria General de la Fundación Universitaria y ello viola mi derecho al debido proceso, que no puede ser desconocido bajo la equívoca interpretación de la autonomía universitaria, como lo ratifica la honorable Corte Constitucional en su sentencia T-141/13, la que en uno de sus apartes nos enseña:*

*“... Las universidades cuentan con un amplio espectro de autonomía para escoger libremente cual va a ser su filosofía, la manera en que van a funcionar administrativa y académicamente, el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta, entre muchas otras facultades. No obstante, dicha autonomía no es ilimitada, pues en el marco de un Estado Social de Derecho siempre deben ser respetados los mandatos constitucionales y, en especial los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, que implica la observancia del principio de legalidad y el de confianza legítima...”*

*La evaluación del hombre ha permitido que sus diferentes sistemas jurídicos, también al rito de la historia, en su tiempo exijan dinamismo en sus normas, por ello no es del recibo que mientras que el Derecho Penal Colombiano, el Derecho Disciplinario, el Derecho Administrativo Sancionatorio y en términos generales y por regla general, en su mayoría de las ramas del derecho contemplan la dosificación de las sanciones con observación en una circunstancia de agravación o de **atenuación**, cuando el procesado colabora, coopera, acepta su error o equivocación o existencia de un hecho constitutivo de falta o de delito, pero estas figuras tampoco son tenidas en cuenta por mi juzgador, SIN COMPETENCIA, al imponerme sanción de cancelación de matrícula, cuando de manera gallarda y sincera manifieste mi sentimiento y aceptación de la falta, así como el hecho de que no tenga antecedentes en mi hoja de vida tanto de estudiante como de ciudadano en ejercicio, como*

*lo pueden constatar el certificado ordinario de antecedentes disciplinarios y el judicial expedido por la Procuraduría General de la Nación y la Policía Nacional los cuales adjunto para que sean tenidos en cuenta.*

*En mi recurso de reposición, fechado 3 de septiembre de 2015, pedí que se valoraran mis antecedentes disciplinarios; evidencia esta que no fue practicada por la Fundación Universitaria, lo que también constituye desconocimiento de mi derecho a la defensa, pues no está documentada con la pertinente certificación de quien sea competente para ello, en razón a ello y en aras a que se verifique tal situación solicito se certifique por quien tenga esa competencia mis antecedentes en la Universidad a fin de que obren en la actuación y sean valorados por el operador disciplinario.*

*Tengo que dejar constancia que mientras no esté en firme la determinación que resuelva esta situación, la Universidad debe seguirme garantizando mi derecho a la educación, pues el colocar restricciones desconoce mi fundamental derecho precitado y al debido proceso, pues se está prejuzgando.*

*Al ingresar a este claustro Universitario llegue con la meta personal de formarme académicamente como un profesional íntegro y fiel a las costumbres y principios enseñados en el seno de mi hogar por mis padres y ello no ha cambiado, pues hace parte de mi plan de vida; cometí un error con mi comportamiento impulsado por mi edad y grado de madurez, que he asumido con la convicción de estar en una institución que valora a los seres humanos, que da oportunidad a quien lo pide, pues aplico en mi filosofía de vida que –solo triunfa en el mundo, quien se levanta y busca las circunstancias, creándolas si no las encuentra.”*

Que conforme a lo previsto en el Artículo 112, literal b, del Reglamento Estudiantil, trasncrito a continuación, compete al Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico, resolver los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos que impongan la sanción de cancelación de matrícula.

**“Artículo 112: Recursos.** *En los procesos disciplinarios adelantados en la Fundación Universitaria del Área Andina, se podrán interponer los siguientes recursos:*

**a.- Recurso de Reposición.** *Contra el acto por medio del cual se imponga una sanción podrá interponerse el recurso de reposición ante la autoridad que profirió la medida. El recuso se interpondrá por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.*

**b.- Recurso de apelación.** *Contra la providencia que imponga la sanción de cancelación de matrícula, podrán interponerse los recursos de reposición ante el organismo que aplicó la sanción y de apelación ante el Consejo Superior, en donde se agota la vía gubernativa.*

*Los recursos se interpondrán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción o del acto que la confirme, respectivamente.*

*El recurso de reposición será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y el de apelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, previo concepto del Consejo Académico. (...)"*

Que en virtud de lo anterior el Consejo Académico en sesión del 8 de marzo de 2016, analizó el recurso y el expediente remitido conceptuando que se debía recomendar al Consejo Superior confirmar la sanción impuesta, según consta en el Acta 002 de la misma fecha.

Que para desatar el recurso interpuesto, el Consejo Superior, en sesión del 29 de marzo de 2016, analizó la documentación obrante en el expediente, el recurso de apelación y las consideraciones del Consejo Académico y en atención a los mismos procede a fundar su decisión conforme a los argumentos que pasa a señalar,

En primer lugar se debe precisar, que la competencia en segunda instancia no permite revisar las actuaciones disciplinarias, más allá del argumento del disenso, razón por la cual el Consejo Superior, solamente se pronunciará en cuanto a la solicitud efectuada por el estudiante ANDRES ALFONSO SEHOANES BECERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.700.319 expedida en Valledupar, sobre los hechos relacionados con el proceso disciplinario adelantado en su contra.

El recurrente que impugna la decisión en referencia hace alusión, al inicio de sus argumentos, que en el proceso disciplinario que se le ha adelantado no existen términos o límites temporales en los que se extinga la acción disciplinaria, dejando a la universidad con una potestad sancionatoria ilimitada en el tiempo, sin que exista prescriptibilidad de la falta, y límites para cada etapa procesal. Frente a esta afirmación conviene manifestar que en este caso en particular no se discute la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que contiene el reglamento estudiantil que aquí se aplica, luego entonces este debe discutirse en otro escenario, ante organismo competente de decidir si un acto es contrario a la Ley o la Constitución o no; en pero, lo que sí discute en este asunto en estudio, es la vulneración o no de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa que debe asistirle a todo disciplinado.

De otra parte, y a fin de atender los demás planteamientos del recurrente es menester aclararle que el Reglamento Estudiantil vigente se encuentra establecido mediante el Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011, modificado parcialmente por los Acuerdos 015 del 24 de abril de 2012 y 004 del 29 de enero de 2013; contrario sensu a lo expresado en su escrito, referente al marco normativo sobre el cual funda su disenso.

En otro aparte el impugnante manifiesta que en la actuación disciplinaria que le ha adelantado la Fundación Universitaria del Área Andina, se le ha violado el debido proceso Constitucional en razón a que se le ha sancionado en primera instancia con la Resolución 131 del 18 de agosto de 2015, por el Rector Nacional de la Fundación Universitaria del Área Andina, y la Secretaría General de la misma, quienes de conformidad con el Acuerdo 004 del 29 de enero de 2013, no son competentes para decidir la primera instancia. Aduce además que el Director del programa debió evaluar la falta y emitir la decisión de fondo por ende se le violó el debido proceso por haber sido sancionado en primera instancia por quien no es su juez natural. Frente a este planteamiento se advierte por esta instancia que en ningún modo se ha vulnerado el derecho Constitucional señalado, por cuanto se observa que a folio 50 en efecto la directora del programa evalúa la actuación y, con base en las pruebas recaudadas concluye que de conformidad con el artículo 105, literal a, la falta gravísima cometida por el estudiante debe ser sancionada con la cancelación de matrícula y de los derechos que esta genere para el programa que se encuentre cursando; posterior a esta ratificación que hace la dirección del programa, remite el conocimiento del asunto al señor Rector Nacional de la Fundación Universitaria del Área Andina quien de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 111 del Reglamento Estudiantil vigente, léase Acuerdo 027 del 25 de octubre de 2011, es el órgano competente para la imposición de las sanciones de cancelación de matrícula y suspensión; por lo cual se observa que no se ha desconocido el principio de Juez Natural referido por el recurrente.

De otra parte, y en atención al argumento analizado en el párrafo anterior, resulta oportuno aclarar al recurrente que la firma de la Secretaría General se plasma en la totalidad de actos administrativos expedidos por los diferentes órganos de la Institución, en ejercicio de sus funciones estatutarias como secretaria de los mismos, dicha firma se constituye entonces en un respaldo de autenticidad y veracidad de los actos administrativos y no le confiere a esta ningún tipo de facultad; dicho lo anterior carece entonces de sustento lo afirmado por el recurrente en su escrito, por cuanto la Secretaria General no actúa como sancionador en el Acto Administrativo, lo cual dicho sea de paso se le pone de manifiesto en el encabezado de las Resoluciones al indicar que el Rector Nacional es quien expide la Resolución en uso de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

Finalmente afirma el apelante que para imponerle la sanción no se tuvo en cuenta circunstancias que debieron atenuar la misma, toda vez que él aceptó con gallardía la falta cometida, y que no obstante haber mostrado arrepentimiento y no poseer antecedentes disciplinarios como estudiante y como ciudadano, esto no fue tenido en cuenta al momento de dosificársele la sanción. Puntualiza afirmando que cuando ingresó al claustro universitario, llegó con la meta de formarse como profesional íntegro y fiel a las costumbres enseñadas en el seno de su hogar.

Al analizar las manifestaciones conclusivas que hace el recurrente en su escrito de apelación, le recuerda esta instancia que cuando decide ingresar a la Fundación

Universitaria del Área Andina y es admitido en la misma, de inmediato adquiere todos los derechos que señala el catálogo en el capítulo VI, artículo 43 y concomitante a ello adquiere unos deberes que debe acatar en todo momento, sin embargo se observa que el mismo, además de vulnerar el régimen disciplinario de la Institución, desatendió el deber establecido en el literal g del artículo 44 como es observar una conducta intachable que mantenga en alto el buen nombre de la Fundación Universitaria del Área Andina. Considera esta instancia que indiscutiblemente conductas como la que aquí nos ocupa desdibujan y deterioran la buena imagen de la Institución, por cuanto constituye un mal ejemplo y un mensaje negativo para los demás estudiantes que se encuentran en la Institución con el deseo de ser formados como ciudadanos integrales en los que prime la ética y las buenas costumbres, por ello considera esta instancia que esta clase de conductas en efecto deben ser sancionadas con la mayor severidad bajo la imposición de sanciones que cumplan con las finalidades de prevención general y especial.

Lo anterior, tiene asidero jurídico, toda vez que con las pruebas relacionadas en el acervo probatorio, se evidencia que la conducta desplegada por el disciplinado ha defraudado la confianza que la institución tiene en sus estudiantes y el principio de buena fe, por ello este tipo de conductas, deteriora la imagen y credibilidad que debe acompañar a toda institución de educación superior, donde en efecto se deben resaltar y priorizar los postulados que defiende el Ministerio de Educación Nacional en pro de una mejor y óptima formación de quienes han de proyectar posteriormente la misión y visión de la institución, por ello se estima que al disciplinado se le ha estructurado un proceso disciplinario con respeto de los principios constitucionales y legales, permitiéndole el ejercicio de sus derechos y garantías procesales, es decir, se le ha respetado el Debido Proceso contemplado en el artículo 29 de Nuestra Constitución pilar fundamental del Estado Social de Derecho y Constitucional de Derecho.

De igual manera, se aclara que la ausencia de antecedentes disciplinarios fue analizada dentro de las diferentes etapas del proceso adelantado, así como, para la imposición de la sanción, no obstante se tuvo en cuenta como circunstancia de agravación de la conducta el hecho de que la misma fuera cometida de manera dolosa, por cuanto el Señor Andrés Alfonso Sehoanes no solo realizó la modificación de sus calificaciones, lo cual de por sí ya era una falta gravísima, sino que además se lucró de dicha actividad, al realizar la modificación de las calificaciones de un grupo de estudiantes recibiendo en contraprestación una suma de dinero que oscilaba entre los \$150.000 y \$200.000, articulando también a un número de personas que se encargaban de servirle de intermediarios y hacer publicidad a su "servicio" de cambio de notas, lo cual no solo es reprochable y denota una clara intención de vulnerar el régimen disciplinario institucional, sino también el pleno conocimiento de la irregularidad de su conducta, lo cual difiere del argumento bajo el cual excusa su actuar en su grado de madurez, ya que considera esta instancia que una persona de la edad del Señor Sehoanes, que adicionalmente cuenta con la valiosa oportunidad de estar adelantando un programa universitario, no puede excusar

el haber usado un usuario y clave de un docente de manera ilegal e irregular para cambiar calificaciones propias y ajenas, en el desconocimiento de que semejante acto pueda ser contrario a los reglamentos o lo que es peor a la Ley; de igual forma se consideró el hecho de que con su actuar generó también un perjuicio tanto a los estudiantes que se sirvieron de los cambios de notas realizados, como a aquellos que le coadyuvaron a la comisión de la falta.

De otra parte, como ya se le había mencionado en los actos recurridos es de tener en cuenta que el artículo 67 de la Constitución Política establece, entre otros que la educación es un derecho de la persona. En desarrollo de este postulado y, teniendo en cuenta que incide directamente en el desarrollo tanto individual como en sociedad de toda la población, la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a su naturaleza de derecho fundamental, pero instituyendo también que a la par de ser un derecho, la educación implica una serie de compromisos recíprocos entre estudiantes y planteles educativos.

Por ello se ha dicho, que la educación es un derecho – deber, que impone obligaciones tanto a las instituciones educativas, como a los alumnos que deciden matricularse en las mismas. Conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Educación es un derecho fundamental en tanto es un presupuesto esencial para la dignidad humana y, para el libre desarrollo de la personalidad así como, para la participación y el desenvolvimiento de las personas en su entorno sociocultural, por ello estimamos válidas las sentencias de la Corte que se han destacado por la primera instancia, en donde se determina de manera clara el principio de autonomía universitaria aplicable al presente caso y que nuevamente se resalta:

En Sentencia T-720 de 2012, la Corte Constitucional trae a colación no solo esa relación de doble vía que surge entre la institución educativa y los educandos sino que menciona las consecuencias y privilegios que se desprenden del principio de autonomía universitaria, respecto de lo cual señala:

“Lo cual Ahora bien, partiendo de lo estipulado en el artículo 27 de la Constitución, que le impuso al Estado la obligación de garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y de los artículos 68 y 69 de la misma Carta Política, la Corte se ha pronunciado sobre los alcances y límites del principio constitucional de la autonomía universitaria.

Específicamente, el mencionado artículo 69 de la Constitución ampara la autonomía universitaria y, con base en esto, se ha sostenido que las instituciones de educación superior tienen la facultad de definir su filosofía, su organización interna, así como las normas que regirán su funcionamiento. En efecto, la autonomía universitaria ha sido definida por la Corte como: “(...) la capacidad de autorregulación filosófica y de

autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”.

El alcance de la autonomía universitaria, ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma: “(...) podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes.

En conclusión, a raíz de la garantía constitucional de la autonomía universitaria, las instituciones educativas pueden tomar sus propias determinaciones en temas como aspectos financieros, académicos, disciplinarios, entre otros; pero esto no significa que las universidades tengan una potestad absoluta en estos temas, pues la Corte ha instituido que, “las disposiciones y actuaciones de las universidades deben ajustarse a la Constitución Política y a las leyes. Por consiguiente si bien este Tribunal ha reconocido como expresión de esa autonomía universitaria la facultad de definir los reglamentos estudiantiles, lo cierto es que éstos tienen como límite, entre otros, la garantía de los derechos fundamentales.”

Al respecto la Corte señaló en la Sentencia 720 de 2012 lo siguiente:

“De acuerdo con lo que hasta aquí se ha expuesto, la concepción de la autonomía universitaria incluye la potestad de establecer los procedimientos disciplinarios a cada institución educativa, dentro de los cuales en todo caso, debe tenerse en cuenta la garantía y respeto de los derechos fundamentales de los estudiantes.

El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso, el cual se aplicará “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, entre las cuales, deben incluirse aquellos procesos adelantados por las universidades, que si bien tienen una autonomía reconocida especialmente por la Constitución, ello no significa que no deban tener en cuenta el pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, “es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.”

No obstante lo anterior, el respeto por el debido proceso debe armonizarse con la garantía de la autonomía universitaria y, en esta medida se debe observar siempre “la naturaleza flexible propia de los procesos disciplinarios que se surten dentro de los centros docentes y, de otra, los derechos mínimos de los integrantes de la comunidad universitaria”.

En ese orden de ideas, la Corte ha sostenido siempre que la potestad sancionatoria de las universidades, debe observar lo dispuesto por los reglamentos internos que a su vez, tienen que sustentarse en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales al debido proceso. Esto significa que dentro de los procesos disciplinarios y en concordancia con la garantía institucional de la autonomía universitaria, éstos deben contemplar el contenido mínimo de las garantías de los procesos penales; así pues, “la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales”.

Que en atención constancia dejada por el recurrente respecto a que la Institución le debe garantizar su derecho a la educación, mientras la decisión adoptada no esté en firme; esta instancia se permite indicarle al mismo que en observancia del debido proceso y demás garantías constitucionales, el Reglamento Estudiantil, prevé en el artículo 114, que los recursos interpuestos contra las providencias que impongan sanciones se considerarán en el efecto suspensivo; lo que en su caso se prueba al observar en el Sistema Académico Integrado, que en la actualidad se encuentra activo cursando el periodo académico 2016-1, lo que representa que usted pudo realizar la legalización de su matrícula sin ningún tipo de obstáculo relacionado con el proceso disciplinario adelantado.

Que atendiendo el referente jurisprudencial que antecede, y considerando que en la actuación en estudio se ha actuado con respeto a los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, atendiendo además las normas contenidas en el Reglamento Estudiantil que se encuentra vigente en la Fundación Universitaria del Área Andina, y en consideración a los argumentos ya expuestos el CONSEJO SUPERIOR de la Fundación Universitaria del Área Andina,

## RESUELVE

**Artículo Primero:** Confirmar la sanción de cancelación de la matrícula y demás derechos que esta genere en el programa de Ingeniería Civil, de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Básicas, que se encuentra cursando, a **Andrés Alfonso Sehoanes Becerra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.700.919, la cual fue impuesta mediante Resolución Nacional No. 131 del 18 de agosto de 2015 y confirmada mediante Resolución Nacional No. 182 del 15 de diciembre de 2015, la cual será de aplicación inmediata.

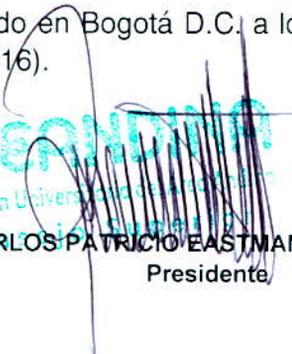
**Artículo Segundo:** En virtud de la decisión adoptada las calificaciones obtenidas por el Señor **Andrés Alfonso Sehoanes Becerra**, y que se encuentren registradas a la fecha de ejecutoria del presente Acuerdo se mantendrán y serán certificables a petición del interesado.

**Artículo Tercero:** Notificar la presente decisión al recurrente.

**Artículo Cuarto:** El presente Acuerdo rige a partir de su notificación y contra el mismo no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los veintinueve (29) días del mes de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

  
AREANDINA  
Fundación Universitaria del Área Andina  
CARLOS PATRICIO EASTMAN BARONA  
Presidente

  
AREANDINA  
Fundación Universitaria del Área Andina  
Secretaría General  
MARÍA ANGÉLICA CORTÉS MONTEJO  
Secretaria General

### FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Compareció Andres Alfonso Sephones Becerra

Identificada (o) con 1072700919

Con el fin de notificarse de la presente Resolución. Recibió copia de la misma y se le advirtió que contra la misma no procede ningún recurso.

Valledupar, Cesar 3 May 2016

NOTIFICADO (A) Andres Alfonso Sephones Becerra

NOTIFICADOR(A) Yanickis Duran R.